

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 176 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 0558

Proceso N°: 008-2019-0188-00
Demandante: NELSON GARCÍA GUERRERO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Acción: EJECUTIVO

Los señores NELSON GARCÍA GUERRERO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija VALENTINA GARCÍA JARAMILLO y MARÍA LIGIA GUERRERO DE GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial promueven acción ejecutiva, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; así que se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se califica lo solicitado por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento ejecutivo contra el INPEC, para que se dé cumplimiento a la Sentencia No. 197 fechada 03 de noviembre de 2017, dictada por este mismo despacho judicial dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 76001-3333-008-2015-0005-00, (fl. 12-33).

± CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Con miras a establecer en primer lugar, la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: "6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Referente a la competencia, el artículo 156 numeral 9 del CPACA, es del siguiente tenor:

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Al respecto *ejusdem*, es necesario mencionar que revisadas las actuaciones proferidas por el Juzgado, se logró establecer que se profirió la sentencia No. 197 del 03 de noviembre de 2017 accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual cobró ejecutoria el día 23 de noviembre de 2017. (fl. 10-33).

De acuerdo con lo anterior, como se dispuso que debe conocer es el juez que profiere la sentencia, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad, es este el juzgado competente para avocar el asunto.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De igual manera, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, señala que: "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia

condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”

El artículo 114 del CGP, prescribe:

*“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”*

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *“Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)”* De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento², así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”*

Se verifica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, a partir del día **23 de noviembre de 2017**, (Fl. 154 Cuaderno Principal proceso ordinario), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: ***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”***

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, se tiene que mediante el Oficio No. 8120-OFAJU-81202-GRUDE – 01730 del 06 de junio de 2018, el INPEC indicó que: *“El pago de las sentencias y conciliaciones se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales de acuerdo a los artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995 y de la Resolución No. 3305 del 08 de septiembre de 2015 proferida por el INPEC, previa disponibilidad y registro presupuestal”.* (fl. 34 c. proceso ejecutivo).

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

hacer juicios de valor en esta etapa imberbe, debido a que le corresponde a la ejecutada, ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando precisó:

*"(...)Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**"³*
(Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende *"(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)"⁴*
(Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁵:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁶".

CASO CONCRETO

Se desprende del expediente, que respecto de la sentencia proferida por este despacho el 03 de noviembre de 2017 (ejecutoriada el 23 de noviembre de 2017), la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, precisó:

"...CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a pagar, a título de indemnización por perjuicios morales, a favor de las siguientes personas:

<i>Parte demandante</i>	<i>Identificación</i>	<i>Valor</i>
<i>Nelson García Guerrero (víctima directa)</i>	<i>6.458.647</i>	<i>14 SMLMV</i>
<i>Valentina García Jaramillo (Hija)</i>	<i>-</i>	<i>14 SMLMV</i>
<i>María Ligia Guerrero García (Madre)</i>	<i>29.801.815</i>	<i>14SMLMV</i>

(...)

NEGAR las demás pretensiones propuestas⁷".

Ahora bien, como lo indica el artículo 430 del CGP, se librará mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que el juez considere legal.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del INPEC y a favor de los demandantes, por concepto de la obligación aludida, pues la parte ejecutante

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁶ Artículo 422 C.G.P.

⁷ Fl. 136-146 C. proceso ordinario

afirma que no se ha dado cumplimiento, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

Costas

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a favor de los señores NELSON GARCÍA GUERRERO, VALENTINA GARCÍA JARAMILLO (menor) y MARÍA LIGIA GUERRERO DE GARCÍA, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento por la obligación generada en la Sentencia No. 197 del 03 de noviembre de 2017 proferida por éste juzgado, con ocasión de la declaratoria de responsabilidad de la entidad ejecutada de las perjuicios que los demandantes padecieron como consecuencia de la falla en el servicio que produjo la afectación del derecho de la libertad del señor Nelson García Guerrero, y la prolongación en el tiempo de la condena.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios conforme a la normativa vigente al momento en que fue dictado el título base del recaudo.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR al INPEC, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal del INPEC, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor Mauricio Castillo Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 120.859 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior suscrito por:
Estado No. 0052
De 17 JUL 2019
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 JUL 2019

Auto de Interlocutorio N° 0555

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: AMANDA CÁCERES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00184-00

CONSIDERACIONES

La señora AMANDA CÁCERES RAMÍREZ, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 12 de diciembre de 2018, *“en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora... establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 21-22 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha junio 18 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora AMANDA CÁCERES RAMÍREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. Debido a que, en múltiples oportunidades la entidad demandada – FOMAG, ha manifestado que no cuenta con los antecedentes administrativos del personal docente, por secretaría, mediante correo electrónico, se solicitará a la entidad territorial respectiva, una copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, el cual ser aportados en CD, carga que también deberá asumir su apoderado.
7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10248428 y portador de la Tarjeta Profesional No. 120489, del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado.

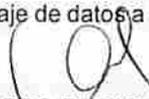
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 0052 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 17 JUL 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

16 JUL 2019

Auto Interlocutorio No 0556

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSA AMELIA NIEVA CÓRDOBA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA.
Radicado No. 76001-33-33-013-2014-00200-00

ANTECEDENTES

Se recibe la actuación proveniente del Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Cali.

La presente acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Trece Administrativo de este mismo circuito, adelantado el trámite correspondiente, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decretándose pruebas. (fl. 119-121).

Estando el presente asunto pendiente para fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Juez Trece Administrativo de Cali envió el presente asunto al Juez Catorce Administrativo del Circuito de Cali, por considerar que se encontraba impedida para continuar con el trámite del mismo, citando igualmente para ello el numeral 4º del artículo 130 del CPACA (fl. 254).

A su vez, mediante Auto de Sustanciación No. 329 del 09 de mayo de 2019, el Juez Catorce Administrativo de Cali resolvió aceptar el impedimento planteado por la Juez Trece Administrativo de Cali y dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "por el cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos", en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016 (fl. 255).

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 02 de junio de 2019 (fl. 257).

De acuerdo con la manifestación realizada por la Juez Trece Administrativa de Oralidad de Cali, en el sentido de declararse impedida para conocer del presente asunto en razón a que su cónyuge podría tener intereses en las resultas del proceso por fungir como abogado contratista del Municipio de Santiago de Cali, esta agencia judicial avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, en aplicación de lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ y, en consecuencia, convocará a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de cerrar el debate probatorio.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

¹ "Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.
1. **SEÑALAR** la hora de las **09:30 AM** del día **24 DE JULIO DE 2019** para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se
Estado No. _____
De 17 JUL 2019 0052
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0557

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00251-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Silverio Banguera Micolta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Encontrándose el presente medio de control pendiente para resolver la medida cautelar solicitada por Colpensiones, se establece que este Juzgado no es competente para seguir conociendo del presente asunto, razón por la cual con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del CPACA, se procede a ejercer el control de legalidad en procura de evitar nulidades, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Silverio Banguera Micolta, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 005544 del 28 de marzo de 2008 "por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez" y No. SUB 216858 del 5 de octubre de 2017 "por medio de la cual se declara que se dio total cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 23 Laboral Adjunto del Circuito de Cali".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al señor Silverio Banguera Micolta, la devolución de lo pagado por concepto de pensión, retroactivo pensional e intereses moratorios.

Mediante Auto Interlocutorio No. 920 del 6 de noviembre de 2018, se resolvió admitir la demanda parcialmente, rechazándose la pretensión tendiente a la declaración de nulidad de la Resolución No. SUB 216858 del 5 de octubre de 2017, por tratarse de un acto de ejecución no pasible de control judicial¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, regula los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 104. De La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)"

Frente a los asuntos competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en su Especialidad Laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

"...Artículo 2o. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..."

Según las normas transcritas, se puede concluir que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en asuntos relativos a la seguridad social, solo conoce de los litigios de los Servidores Públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

¹ Ver folios 29 a 30 del C. Ppal.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el mismo asunto, conocerá de aquellos pleitos que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras del servicio, entendiéndose que éstos versan es con relación a los trabajadores del sector privado y oficiales.

En ese orden de ideas, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción, ya que, el objeto de la litis versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado², asunto que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es oportuno aclarar que, si bien lo que aquí se pretende es la nulidad de un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad; pues es Colpensiones, quién demanda su propio acto administrativo; lo cierto es que, el objeto de controversia no se limita simplemente declarar la ilegalidad del acto administrativo, sino que se debe definir si el señor Banguera Micolta tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, para lo cual deberá analizarse el régimen que debe aplicársele en su calidad de trabajador del sector privado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, relativos a la seguridad social, no se determina por la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado sino por la calidad del beneficiario y el vínculo laboral de donde nace la prestación social, reitera el Despacho que, ésta no es la Jurisdicción Competente para conocer del presente asunto, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el Juez competente es estos asuntos, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4° del artículo 104 del CPACA, la cual prevalece sobre la regla general descrita en el inciso 1° ibídem.

Al respecto, se pronunció la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 2 de septiembre de 2015, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un Juez Ordinario Laboral y un Juez Administrativo, en un caso similar, concluyendo:

“...Para resolver el tema, es necesario describir el asunto tal como se identificó en la demanda y el contenido o trasfondo del mismo, no es otro que un asunto referido a una controversia pensional, independientemente que esté de por medio una entidad pública como la UGPP, a quien le asiste y ejerce la función de entidad prestadora de seguridad social en pensión, incluso, sin que interese el rótulo de la acción misma, pues según la demanda es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que a decir de otros intérpretes, por estar demandando su propio acto la entidad pública, reviste la controversia un asunto propio de la justicia contencioso administrativa, bajo el entendido que se trata de anular un acto administrativo de una entidad pública, pero ese aserto se desvanece cuando se aprecia lo realmente pretendido, y cuya pretensión deviene de una relación laboral previamente determinada como trabajador oficial, cuyo régimen se excluyó en forma expresa de esa jurisdicción, a decir de los artículos 104 y 105 del CPACA.

Con este preámbulo e identificado el caso de estarse rebatiendo el reconocimiento de una pensión respecto de los demandados para que se reliquide conforme a la Convención Colectiva que regía entre los trabajadores y la Terminal Marítima por la condición de trabajadores oficiales en la que se adquirió, preciso es de entrada advertir la competencia conforme a las normas generales en asuntos pensionales, para el caso, la jurisdicción ordinaria laboral.

(...) En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la pretensión en el caso bajo examen, se dirige a que se declare que al ente demandante se le debe hacer devolución de los dineros cancelados por concepto de jubilación por quien ostentó la condición de trabajador oficial, ha de entenderse por lo tanto, como una controversia del orden laboral, que en relación con lo señalado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, nos determina expresamente qué asuntos son de competencia general de la jurisdicción ordinaria, pues siendo esas reglas las que rigen la controversia, se procede conforme a las mismas, por ende corresponde a los Jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer del caso, y en tal virtud por ser un conflicto jurídico que se origina directamente en el contrato de trabajo.

*(...) **Por todo lo anterior es que no se distrae la Sala para detenerse a analizar que lo demandado sea un acto administrativo y esté de por medio una entidad pública, pues es innegable la naturaleza de la controversia, no otra que pensional de trabajadores oficiales, porque proceder en contrario, es aceptar que asuntos de igual naturaleza (pensión) se remitan a distintas jurisdicciones según el rótulo de la demanda,** lo cual es contrarios al principio de legalidad, en tanto el ordenamiento jurídico es el habilitado para establecer los asuntos de cada jurisdicción y a interior de estas el reparto de competencias, es decir, que si se demanda un acto administrativo inherente a situación pensional (independientemente quien lo haga si la entidad o el trabajador) que vincule a trabajador oficial sería la Justicia Contencioso Administrativa, mientras si lo reclamados es directamente la pensión, reajuste y demás contra la entidad pública lo sería la Justicia Ordinaria, lo cual no tiene asidero frente a principios como el de seguridad jurídica...”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, en providencia del 28 de marzo de 2019⁴, al efectuar una interpretación armónica de las competencias asignadas por el Legislador, en esta clase de asuntos de lesividad, donde se controvierten actos administrativos expedidos por una entidad de

² Ver folio 27 del C. Ppal.

³ Radicado No. 110010102000201520129-00, Aprobado Según Acta No. 074 del 2 de septiembre de 2015, M.P. María Mercedes López Mora.

⁴ Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857).

previsión social de carácter público que reconocer un derecho a favor de un empleador del sector privado, la cual por su pertinencia para el asunto que ocupa al Despacho, se transcribirán in extenso:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...) Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV del CPACA, al regular que los Tribunales y JUZGADOS de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo⁵.

Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso

⁵ Artículos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011.

administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho (...)

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos–.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

En efecto, esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2º, 4º, 6º, 121, 122, 123 inc. 2º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 2 del CGP).

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011, permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a. Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b. Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe

interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial...”

En atención a lo expuesto, así como el tipo de vinculación y calidad del demandado, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, en virtud del artículo 104 del CPACA, por lo que, en aplicación del artículo 168 ibídem, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (V.) -reparto-.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN**, para continuar tramitando el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor Silverio Banguera Micolta, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante éste Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION
 En auto anterior a
 Estado No. _____
 De 17 JUL 2019 052
 LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0559

Radicación: 76001-33-33-008-2016-00299-01
Demandante: José Edgar Cataño Zapata
Demandado: Municipio Santiago de Cali
Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P
Llamadas en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A.
Medio de control: Reparación Directa

Se resuelve mediante la presente providencia, los recursos presentados por la Apoderada Judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 365 del 15 de mayo de 2019¹ mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 56 del 29 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

El señor José Edgar Cataño Zapata, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Municipio Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P, solicitando se declararan administrativamente responsables de los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por una descarga eléctrica en hechos ocurridos el 20 de julio de 2014.

Este Despacho, mediante Sentencia No. 56 del 29 de marzo de 2019², resolvió negar las pretensiones de la demanda. Dicha decisión se notificó a las partes, así como al Ministerio Público, el 1 de abril de 2019, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales³.

El 23 de abril de 2019⁴, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante Auto de Sustanciación No. 365 del 15 de mayo de 2019⁵.

Mediante escrito del 20 de mayo de 2019⁶, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, indicando que, la notificación de la Sentencia No. 56 del 29 de marzo de 2019, se efectuó el 1 de abril del mismo año, a las 13:52 p.m., es decir, cuando había transcurrido más de la mitad del horario judicial, por lo que su envío debe entenderse realizado el día 2 de abril de 2019, a primera hora hábil de ese día, con lo cual el término para presentar el recurso de apelación empezaría el 3 de abril, culminando el 23 de abril; de no contarse el término de esa forma, se reduce la oportunidad de presentar el recurso de apelación para la parte demandante en 5 horas hábiles.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, considera necesario el Despacho hacerle claridad a la apoderada judicial recurrente sobre la procedibilidad de los Recursos de Reposición y Apelación.

Con relación a los recursos ordinarios y su trámite, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1 Ver folio 68 del C. Ppal. 2.
2 Ver folios 56 a 62 del C. Ppal. 2.
3 Ver folio 63 del C. Ppal. 2.
4 Ver folios 64 a 66 del C. Ppal. 2.
5 Ver folio 68 del C. Ppal. 2.
6 Ver folios 69 a 71 del C. Ppal. 2.

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...) **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...)

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil..."

De las normas antes transcritas, se concluye que, en el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos Autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición y se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

No obstante, el Legislador al expedir el Código General del Proceso, en el parágrafo del artículo 318 consideró que:

"...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."

En ese orden de ideas, también se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, pero como un recurso de queja, considerando que el artículo 245 del CPACA, dispone la procedencia del mismo contra los Autos que nieguen la apelación o la concedan en un efecto diferente.

El artículo 318 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, señala que *"...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*. En el presente caso, el Auto recurrido fue notificado el 16 de mayo de 2019 y la parte actora presentó el recurso de reposición el día 20 del mismo mes y año, por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

CONSIDERACIONES

Entrando al fondo del asunto, se tiene que la discusión en el presente caso se centra en precisar el momento en que se considera surtida la notificación de una providencia cuando esta se realiza mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Sea menester señalar que, la inconformidad de la recurrente radica en que al haberse efectuado la notificación de la Sentencia por vía electrónica el 1 de abril de 2019 a las 13:52 p.m., esto es, después del medio día del horario inhábil, el término para presentar el recurso de apelación inició el 3 de abril de 2019 y venció el 23 del mismo mes y año, fecha en que fue debidamente interpuesto.

Lo anterior, en razón a que, las notificaciones deben surtirse en la primera hora hábil del día de conformidad con el artículo 295 del CGP, pues de no contarse el término de esa forma, se reduce el término para presentarse el recurso de apelación.

Ahora bien, respecto a la notificación de Sentencias el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 203. Notificación de las Sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

De acuerdo con la norma trascrita, la notificación de la Sentencia se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información. No obstante, en cada caso debe examinarse si se realizó en armonía con los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia de las partes del proceso.

El artículo 106 del Código General del Proceso prevé que “...las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles...”. En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que “...los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...”⁷.

De esta forma, se advierte que la Ley Procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los Operadores Judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del Despacho.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra Sentencias, el artículo 247 del CPACA preceptúa:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión...”

En el presente caso, está probado que (i) la Sentencia No. 56 del 29 de marzo de 2019, fue notificada a las partes el 1 de abril del año en curso, a las 13:51 p.m. vía electrónica, esto es, en el horario hábil de atención del Despacho y (ii) que dicho mensaje de datos fue recibido satisfactoriamente por sus destinatarios el mismo día, tal como consta en el acuse de recibido que arroja el sistema visible a folio 63 del expediente; luego no puede entenderse notificada la referida providencia en el día siguiente (2 de abril) como lo pretende la recurrente, pues el artículo 243 del CPCA, claramente establece que la notificación se tiene por surtida el día del envío del texto de la providencia a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Por lo anterior, es preciso advertir que, la norma a que hace alusión la recurrente, esto es, el artículo 295 del CGP, reglamenta la notificación por estado, la cual está regulada en el artículo 201 del CPCA, por lo que no habría lugar a ninguna remisión al Código General del Proceso, además hace alusión a una clase de notificación diferente a la que aquí se analiza, por ende, no resulta procedente su aplicación al presente asunto.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, si la Sentencia No. 56 del 29 de marzo de 2019, hubiera sido notificada por fuera del horario de atención del Despacho, la situación sería diferente, pues en ese evento, la notificación se entiende efectuada al día siguiente, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁸, pues otorgar plenos efectos a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, vulnera el derecho al debido proceso de la parte interesada.

En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que se precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del Despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la notificación de la Sentencia No. 56 del 29 de marzo de 2019, efectuada por correo electrónico el 1 de abril del año en curso, a las 13:51 p.m., se entiende surtida ese mismo día, y por ende, los 10 días para presentar el recurso de apelación empezaron a correr a partir del día siguiente la referida notificación, es decir, el 2 de abril de 2019, por lo que la parte demandada tenía hasta el 22 de abril del 2019⁹ para interponer y sustentar el recurso contra la mencionada decisión, y no hasta el 23 de abril del año en curso como efectivamente lo hizo, encontrándose superado el término estipulado en el artículo 247 del CPACA, tal y como se precisó en el Auto que hoy se discute, debiéndose rechazar el mismo por extemporáneo.

Así las cosas, no se repondrá el Auto Interlocutorio No. 365 del 15 de mayo de 2019, y en su lugar se estudiara la concesión del recurso de queja en atención a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, como se explicó anteriormente.

⁷ Los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso son aplicables, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

⁸ Consejo de Estado, Providencia del 23 de noviembre de 2018, Exp. 2015-00412-01(23121), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁹ El periodo comprendido entre los días 13 al 21 de abril de 2019, fueron vacancia judicial por Semana Santa.

En relación con el recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil". (Entiéndase Código General del Proceso)

Por su parte, el artículo 352 del Código General del Proceso, en cuanto al referido recurso establece:

"Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

El objeto de este recurso es conseguir que se conceda el de apelación que por alguna razón, fue negado por el Juez de Primera Instancia, o que se conceda en un efecto diferente al cual el A quo lo hubiera concedido, sin que sea viable examinar las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión apelada.

En relación con la interposición y trámite, el artículo 353 del CGP, dispone lo siguiente:

"Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el objeto del recurso de queja, no es resolver el fondo de la controversia, sino establecer la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto contra una providencia que el A quo consideró que no es apelable, pero además, contra esta negación debe necesariamente interponerse el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, tal y como la apoderada judicial de la parte actora lo hizo.

En virtud del anterior análisis, considera el Despacho que la apoderada cumplió cabalmente con las ritualidades procesales establecidas por el Legislador para la interposición del recurso de queja, comoquiera que el mismo fue presentado, dentro del término, en subsidio del recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 365 del 15 de mayo de 2019, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 56 del 29 de marzo de 2019.

Bajo este orden de ideas, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, por parte de la Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del término de 5 días, para que se surta el recurso de queja ante el Superior.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 365 del 15 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderado judicial de la parte actora en contra de la Sentencia No. 56 del 29 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a costa de la parte demandante, suminístrese dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, lo necesario para la expedición de copias de los folios 56 a 72 del C. Ppal. No. 2 y de esta providencia, para efectos de dar trámite al recurso de queja.

TERCERO.- Surtido lo anterior, remítase las copias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior se...
Estado No. 0052
De 17 JUL 2019
LA SECRETARIA,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° 4500

Proceso 76001-33-33-008-2014-00414-00
Acción EJECUTIVA
Ejecutante ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ LEMUS
Ejecutado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, con el acervo probatorio requerido, habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y presentada la liquidación de crédito por la parte ejecutante, así como la correspondiente verificación de la liquidación de crédito por parte del profesional designado, se empieza por resolver.

ANTECEDENTES:

La persona antes referida, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, formulando las pretensiones y exigiendo el pago de las sumas que se enlistan en la demanda.

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones fueron los siguientes:

"Mediante sentencia proferida el día 26 de febrero de 2013, dentro del proceso referenciado, el Despacho resolvió:

1. *El señor Álvaro Ramírez Lemus, laboró para la Policía Nacional como Agente por espacio de 22 años y a su retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 12 de febrero de 1995 en el 78%, con base en la suma de las siguientes partidas:*

- Básico – decretado por el Gobierno
- Prima de actividad 20%
- Prima de Antigüedad 22%
- Subsidio familiar 43%
- Prima de navidad 1/12

Tenemos que la asignación de retiro es la suma de las partidas enunciadas y debe reajustarse con los porcentajes del índice de Precios al Consumidor como lo ordenan las normas y la sentencia.

2. *El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali dentro del expediente 2011-00171, profirió la sentencia de agosto 13 de 2012, condenando a la entidad a reajustar la asignación de retiro con los porcentajes del IPC desde el año 1997 al año 2004, pagando las diferencias a partir del 28 de marzo de 2007.*
3. *La entidad expidió la resolución 3288 de mayo 3 de 2013 en la cual manifiesta que cumple la sentencia, pero no encuentra diferencias entre el IPC y el sistema de oscilación.*
4. *De acuerdo a lo ordenado en la sentencia título, actualizaremos la partida básica con el IPC desde el año 1997 al año 2004 y a partir del año 2005 en adelante con los aumentos por oscilación como lo demuestra el siguiente cuadro:*

AÑO	ENTIDAD	ASIGNACION BÁSICA AÑO ANTERIOR	AUMENTO PORCENTUAL ANUAL	ASIGNACIÓN BÁSICA PARA EL AÑO	DIFERENCIA MENSUAL EN PESOS	DIFERENCIA ANUAL EN PESOS
1997	CASUR	247.720	18.86%	294.461		
1997	I.P.C.	247.720	21.63%	301.302	6.840	95.760
1998	CASUR	294.462	18.0%	347.361		
1998	I.P.C.	301.302	18.0%	355.536	8.175	114.450
1999	CASUR	347.361	14.9%	399.153		
1999	I.P.C.	355.536	16.70%	414.910	15.757	220.598
2000	CASUR	399.153	9.23%	435.994		
2000	I.P.C.	414.910	9.23%	453.206	17.212	240.968
2001	CASUR	435.994	9.00%	475.235		
2001	I.P.C.	453.206	9.00%	493.994	18.759	262.626
2002	CASUR	475.235	6.00%	503.749		
2002	I.P.C.	493.994	7.65%	531.784	28.035	392.490
2003	CASUR	503.749	7.00%	539.013		
2003	I.P.C.	531.784	7.00%	569.008	29.995	419.930
2004	CASUR	539.013	6.49%	573.994		
2004	I.P.C.	569.008	6.49%	605.936	31.942	447.188
2005	CASUR	573.994	5.5%	605.563		
2005	I.P.C.	605.936	5.5%	639.262	33.699	471.786
2006	CASUR	605.563	4.99%	635.842		
2006	I.P.C.	639.262	4.99%	671.161	35.319	494.466
2007	CASUR	635.842	4.5%	664.455		
2007	I.P.C.	671.161	4.5%	701.363	36.908	516.712
2008	CASUR	664.455	5.69%	702.263		
2008	I.P.C.	701.363	5.69%	741.270	39.007	546.098
2009	CASUR	702.263	7.67%	756.127		
2009	I.P.C.	741.270	7.67%	798.125	41.998	587.972
2010	CASUR	756.127	1.99%	771.249		
2010	I.P.C.	798.125	1.99%	814.007	42.758	
2011	CASUR	771.249	3.072%	795.698		
2011	I.P.C.	814.007	3.072%	839.013	43.315	
2012	CASUR	795.698	5.00%	835.483		
2012	I.P.C.	839.013	5.00%	880.963		
2013	CASUR	835.483	5.00%	864.223		
2013	I.P.C.	880.963	5.00%	912.049		
2014	CASUR	864.223	2.93.00%	889.631		
2014	I.P.C.	912.049	2.93.00%	938.772		

5. Tenemos que el Despacho decretó la prescripción de las mesadas anteriores al 28 de marzo de 2007, por lo que iniciaremos a partir de esta fecha el cómputo de las diferencias salariales que se encuentran entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la entidad hasta la presentación de la demanda:

2007				
DESCRIPCION	%	I.P.C.	CASUR	Diferencia
Partida Básica		701.363	664.455	36.908
Prima actividad	20%	140.273	132.891	

Prima de antigüedad	22%	154.300	146.180	
Subsidio familiar	43%	301.586	285.716	
Prima de navidad	1/12	125.661	119.048	
Valor total Asignación	100%	1.423.182	1.348.290	
Asignación que percibe	78%	1.110.082	1.051.666	58.416

2008

DESCRIPCION	%	I.P.C.	CASUR	Diferencia
Partida Básica		741.270	702.263	39.007
Prima actividad	20%	148.254	140.453	
Prima de antigüedad	22%	163.079	154.498	
Subsidio familiar	43%	318.746	301.973	
Prima de navidad	1/12	132.811	125.822	
Valor total Asignación	100%	1.504.160	1.425.009	
Asignación que percibe	78%	1.173.245	1.111.507	61.738

2009

DESCRIPCION	%	I.P.C.	CASUR	Diferencia
Partida Básica		798.125	756.127	41.998
Prima actividad	20%	159.625	151.225	
Prima de antigüedad	22%	175.588	166.348	
Subsidio familiar	43%	343.194	325.135	
Prima de navidad	1/12	142.997	135.473	
Valor total Asignación	100%	1.619.529	1.534.308	
Asignación que percibe	78%	1.263.232	1.196.760	66.472

2010

DESCRIPCION	%	I.P.C.	CASUR	Diferencia
Partida Básica		814.007	771.249	42.758
Prima actividad	20%	162.801	154.250	
Prima de antigüedad	22%	179.082	169.675	
Subsidio familiar	43%	350.023	331.637	
Prima de navidad	1/12	145.843	138.182	
Valor total Asignación	100%	1.651.756	1.564.993	
Asignación que percibe	78%	1.288.370	1.220.694	67.675

2011

DESCRIPCION	%	I.P.C.	CASUR	Diferencia
Partida Básica		839.013	795.698	43.315
Prima actividad	20%	167.803	159.140	
Prima de antigüedad	22%	184.583	175.054	
Subsidio familiar	43%	360.776	342.150	
Prima de navidad	1/12	150.323	142.563	
Valor total Asignación	100%	1.702.497	1.614.604	
Asignación que percibe	78%	1.327.948	1.259.391	68.557

2012

DESCRIPCION	%	I.P.C.	CASUR	Diferencia
Partida Básica		880.963	835.483	45.480
Prima actividad	20%	176.193	167.097	
Prima de antigüedad	22%	193.812	183.806	
Subsidio familiar	43%	378.814	359.258	
Prima de navidad	1/12	157.839	149.691	
Valor total Asignación	100%	1.787.621	1.695.334	
Asignación que percibe	78%	1.394.344	1.322.361	71.983

2013

DESCRIPCION	%	I.P.C.	CASUR	Diferencia
Partida Básica		912.049	864.223	47.826
Prima actividad	20%	182.410	172.845	
Prima de antigüedad	22%	200.651	190.129	
Subsidio familiar	43%	392.181	371.616	
Prima de navidad	1/12	163.409	154.840	
Valor total Asignación	100%	1.850.699	1.753.653	
Asignación que percibe	78%	1.443.546	1.367.849	75.697

2014				
DESCRIPCION	%	I.P.C.	CASUR	Diferencia
Partida Básica		938.772	889.631	49.141
Prima actividad	20%	187.754	177.926	
Prima de antigüedad	22%	206.530	195.719	
Subsidio familiar	43%	403.672	382.541	
Prima de navidad	1/12	168.197	159.392	
Valor total Asignación	100%	1.904.925	1.805.210	
Asignación que percibe	78%	1.485.841	1.408.063	77.778

6. Los dineros sin indexar y sin intereses de mora dejados de cancelar por la entidad mes por mes, suman 7.792.943 pesos.

2007	
MES	VALOR NO CANCELADO
ENERO	
FEBRERO	
MARZO	3.894
ABRIL	58.416
MAYO	58.416
JUNIO	58.416
JULIO	58.416
AGOSTO	58.416
SEPTIEMB	58.416
OCTUBRE	58.416
NOVIEMB	58.416
DICIEMB	58.416
PRIMA	58.416
TOTAL	646.470

2008	
MES	VALOR NO CANCELADO
ENERO	61.738
FEBRERO	61.738
MARZO	61.738
ABRIL	61.738
MAYO	61.738
JUNIO	61.738
JULIO	61.738
AGOSTO	61.738
SEPTIEMB	61.738
OCTUBRE	61.738
NOVIEMB	61.738
DICIEMB	61.738
PRIMA	61.738
TOTAL	864.332

2009	
MES	VALOR NO CANCELADO
ENERO	66.472
FEBRERO	66.472
MARZO	66.472
ABRIL	66.472
MAYO	66.472
JUNIO	66.472
JULIO	66.472
AGOSTO	66.472
SEPTIEMB	66.472
OCTUBRE	66.472
NOVIEMB	66.472
DICIEMB	66.472
PRIMA	66.472
TOTAL	930.608

2010	
MES	VALOR NO CANCELADO
ENERO	67.675
FEBRERO	67.675
MARZO	67.675
ABRIL	67.675
MAYO	67.675
JUNIO	67.675
JULIO	67.675
AGOSTO	67.675
SEPTIEMB	67.675
OCTUBRE	67.675
NOVIEMB	67.675
DICIEMB	67.675
PRIMA	67.675
TOTAL	947.450

2011	
MES	VALOR NO CANCELADO
ENERO	68.557
FEBRERO	68.557
MARZO	68.557
ABRIL	68.557
MAYO	68.557
JUNIO	68.557
JULIO	68.557
AGOSTO	68.557
SEPTIEMB	68.557
OCTUBRE	68.557
NOVIEMB	68.557
DICIEMB	68.557
PRIMA	68.557
TOTAL	959.798

2012	
MES	VALOR NO CANCELADO
ENERO	71.983
FEBRERO	71.983
MARZO	71.983
ABRIL	71.983
MAYO	71.983
JUNIO	71.983
JULIO	71.983
AGOSTO	71.983
SEPTIEMB	71.983
OCTUBRE	71.983
NOVIEMB	71.983
DICIEMB	71.983
PRIMA	71.983
TOTAL	1.007.762

2013	
MES	VALOR NO CANCELADO
ENERO	75.697
FEBRERO	75.697
MARZO	75.697
ABRIL	75.697
MAYO	75.697
JUNIO	75.697
JULIO	75.697
AGOSTO	75.697
SEPTIEMB	75.697
OCTUBRE	75.697
NOVIEMB	75.697

2014	
MES	VALOR NO CANCELADO
ENERO	77.778
FEBRERO	77.778
MARZO	77.778
ABRIL	77.778
MAYO	77.778
JUNIO	77.778
JULIO	77.778
AGOSTO	77.778
SEPTIEMB	77.778
OCTUBRE	
NOVIEMB	

DICIEMB	75.697
PRIMA	75.697
TOTAL	1.059.758

DICIEMB	
PRIMA	
TOTAL	777.780

3. La sentencia del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor de mi mandante u en contra de la entidad demandada quien no ha satisfecho dichas acreencias”.

Por Auto interlocutorio No. 0928 del 08 de noviembre de 2018, se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de CASUR, y a favor del señor **ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ LEMUS**, por la suma de: “**(\$7.193.958)**” (fls. 54-56).

La anterior providencia fue notificada conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 612 del C. G. del P., según lo indica la constancia secretarial obrante a folio 67 del cuaderno principal, término dentro del cual, la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones.

Mediante Auto No. 0202 del 18 de Marzo de 2019 (fl. 68) se decidió **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, al no haberse acreditado el cumplimiento de la providencia judicial, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante a folios 70 a 119 del expediente, presentó liquidación de crédito en el que solicita, y se encuentra un valor de \$32.304.162, dentro de lo cual se rescata un total de intereses generados así: Capital con Indexación: 11.320.368. Capital sin Indexación: 7.520.133.

SE CONSIDERA:

Al respecto, el título ejecutivo, esto es, la Sentencia del 13 de agosto de 2012¹, donde se establece:

(...)

2.- *ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-a título de restablecimiento del derecho-reajustar la asignación de retiro del Señor ÁLVARO ANTONIO RAMIREZ LEMUS de acuerdo con Índice de precios al consumidor, dese la fecha en que entró en vigencia la Ley 238 de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual se deberá dar aplicación, con base en la asignación así reajustada, al principio de oscilación. DECLARAR que los pagos de las diferencias causadas con anterioridad al 28 de Marzo de 2007 se encuentran prescritos.*

3.- *Los valores anteriores deberán ser liquidados, conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y serán reajustados de acuerdo con la formula señalada en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

4.- *Esta sentencia, se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A*

(...)

A su turno, existe acto administrativo proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, del cual da cuenta la Resolución No. 3288 del 03 de mayo de 2013², en el cual consideró:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido el 13-08-2012 por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, no obstante efectuada la liquidación de Índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor AG (r) RAMIREZ LEMUS ALVARO ANTONIO, con cedula de ciudadanía No. 2515120, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.(...)”

En efecto, para el cálculo de las diferencias en el reajuste de la asignación de retiro, se establece en primer lugar que la naturaleza de ésta, se encuentra regulada bajo la aplicación del principio de favorabilidad por expresa disposición legal para el incremento anual de las asignaciones de retiro, y la

¹ Fls. 3-11 del Cdno Ppal.

² Fls.16-17 ib

regulación especial del principio de oscilación, tal como fue ordenada expresamente por el documento que presta mérito ejecutivo.

CONFRONTACIÓN ENTRE EL INCREMENTO POR EL PORCENTAJE DE IPC Y EL PORCENTAJE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO (OSCILACIÓN).

Así las cosas, al proceso se allegan las liquidaciones anuales por reajuste general de sueldos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional³, incrementos que se entraran a comparar con el porcentaje de I.P.C. en el que se han venido incrementando las pensiones de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	IPC	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN
1997	21,63%	18,87%
1998	17,68%	17,96%
1999	16,70%	14,91%
2000	9,23%	9,23%
2001	8,75%	9,00%
2002	7,65%	6,00%
2003	6,99%	7,00%
2004	6,49%	6,49%
2005	5,50%	5,50%
2006	4,85%	5,00%
2007	4,48%	4,50%
2008	5,69%	5,69%
2009	7,67%	7,67%
2010	2,00%	2,00%
2011	3,17%	3,17%
2012	3,73%	5,00%
2013	3,44%	3,44%
2014	2,94%	2,94%
2015	4,66%	4,66%
2016	7,77%	7,77%
2017	6,75%	6,75%
2018	5,09%	5,09%
2019	4,18%	4,18%

Teniendo en cuenta la comparación que antecede, se vislumbra que el incremento por I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002 es más elevado que el porcentaje de incremento por oscilación a la asignación de retiro, siendo más favorable para el beneficiario que se aplique tales incrementos, lo cual arrojará como resultado que la asignación de retiro resulte mayor a la que se le pagó en cada uno de los mencionados años, base que se ve afectada, y por tanto se debe establecer las diferencias entre el valor pagado por la entidad demandada y el valor de la asignación de retiro obtenida luego de aplicar el incremento de dicha asignación.

1. CALCULO DE DIFERENCIAS PENSIONALES

Así las cosas, como la asignación básica se ve afectada a raíz de los incrementos por IPC de los años 1997, 1999, 2002, se debe someter la nueva base salarial al cálculo de los factores prestacionales aplicados al actor desde el 28 de marzo de 2007 hasta el mes de abril de 2009, fecha de liquidación del ejecutante, la cual arrojará una nueva liquidación de la asignación de retiro que será comparada con los pagos efectivos hechos por CASUR, como se muestra a continuación:

³ Fls. 25, ib.

CALCULO DE DIFERENCIAS PENSIONALES

ANO	SUELDO BASICO	PRIMA ANTIGUEDAD 22%	PRIMA DE ACTIVIDAD 20%	SUBSIDIO FAMILIAR 43%	PRIMA DE ACTIVIDAD 30%	PRIMA DE 1/2 PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL	FACTOR	VALORA PAGAR	VALOR PAGADO PENSIONAL CASUR	DIFERENCIAS PENSIONALES
2007	\$ 701.228	\$ 154.270	\$ 140.246	\$ 301.528	\$ 210.369	\$ 125.637	\$ 1.422.909	78%	\$ 1.109.869	\$ 1.051.666	\$ 58.204
2008	\$ 741.128	\$ 163.048	\$ 148.226	\$ 318.685	\$ 222.338	\$ 132.785	\$ 1.503.873	78%	\$ 1.173.021	\$ 1.111.505	\$ 61.515
2009	\$ 797.973	\$ 175.554	\$ 159.595	\$ 343.128	\$ 239.392	\$ 142.970	\$ 1.619.220	78%	\$ 1.262.991	\$ 1.196.758	\$ 66.234
2010	\$ 813.932	\$ 179.055	\$ 162.786	\$ 349.991	\$ 244.180	\$ 145.830	\$ 1.651.604	78%	\$ 1.288.251	\$ 1.220.693	\$ 67.558
2011	\$ 839.734	\$ 184.741	\$ 167.947	\$ 361.086	\$ 251.920	\$ 150.452	\$ 1.703.960	78%	\$ 1.329.089	\$ 1.259.389	\$ 69.700
2012	\$ 881.721	\$ 193.979	\$ 176.344	\$ 379.140	\$ 264.516	\$ 157.975	\$ 1.789.158	78%	\$ 1.395.543	\$ 1.322.359	\$ 73.185
2013	\$ 912.052	\$ 200.651	\$ 182.410	\$ 392.182	\$ 273.616	\$ 163.409	\$ 1.850.705	78%	\$ 1.443.550	\$ 1.367.848	\$ 75.702
2014	\$ 938.866	\$ 206.551	\$ 187.773	\$ 403.712	\$ 281.660	\$ 168.214	\$ 1.905.116	78%	\$ 1.485.990	\$ 1.408.062	\$ 77.928
2015	\$ 982.617	\$ 216.176	\$ 196.523	\$ 422.525	\$ 294.785	\$ 176.052	\$ 1.993.894	78%	\$ 1.555.238	\$ 1.473.678	\$ 81.559
2016	\$ 1.058.967	\$ 232.973	\$ 211.793	\$ 455.356	\$ 317.690	\$ 189.732	\$ 2.148.820	78%	\$ 1.676.079	\$ 1.588.183	\$ 87.897
2017	\$ 1.130.447	\$ 248.698	\$ 226.089	\$ 486.092	\$ 339.134	\$ 202.538	\$ 2.293.865	78%	\$ 1.789.215	\$ 1.695.385	\$ 93.830
2018	\$ 1.187.987	\$ 261.357	\$ 237.597	\$ 510.834	\$ 356.396	\$ 212.848	\$ 2.410.623	78%	\$ 1.880.286	\$ 1.781.680	\$ 98.606
2019	\$ 1.237.644	\$ 272.282	\$ 247.529	\$ 532.187	\$ 371.293	\$ 221.745	\$ 2.511.387	78%	\$ 1.958.882	\$ 1.856.155	\$ 102.727

2. INDEXACION DE DIFERENCIAS PRESENTADAS EN LA ASIGNACION DE RETIRO

De la comparación que antecede se puede observar que se presentan diferencias pensionales entre lo efectivamente pagado por CASUR y lo determinado en esta liquidación, por tanto, las diferencias encontradas se deben indexar mensualmente desde la fecha del reconocimiento del ajuste (28 de marzo de 2007), teniendo en cuenta como IPC inicial los vigentes al momento de la causación de cada uno de ellos, hasta el 14 de noviembre de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia, utilizando el IPC vigente a ese momento (111,87).

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 28 DE MARZO DE 2007 HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012

ANO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD Y SANIDAD	TOTAL NETO
2007	MARZO	\$ 5.820	111,87	89,58	1,249	\$ 7.269	\$ 363	\$ 6.905
	ABRIL	\$ 58.204	111,87	90,67	1,234	\$ 71.815	\$ 3.591	\$ 68.224
	MAYO	\$ 58.204	111,87	91,48	1,223	\$ 71.175	\$ 3.559	\$ 67.616
	JUNIO	\$ 58.204	111,87	91,76	1,219	\$ 70.962	\$ 3.548	\$ 67.414
	PRIMA	\$ 58.204	111,87	91,76	1,219	\$ 70.962	\$ 3.548	\$ 67.414
	JULIO	\$ 58.204	111,87	91,87	1,218	\$ 70.875	\$ 3.544	\$ 67.331
	AGOSTO	\$ 58.204	111,87	92,02	1,216	\$ 70.758	\$ 3.538	\$ 67.221
	SEPTIEMBRE	\$ 58.204	111,87	91,90	1,217	\$ 70.853	\$ 3.543	\$ 67.310
	OCTUBRE	\$ 58.204	111,87	91,97	1,216	\$ 70.794	\$ 3.540	\$ 67.254
	NOVIEMBRE	\$ 58.204	111,87	91,98	1,216	\$ 70.790	\$ 3.539	\$ 67.250
	PRIMA	\$ 58.204	111,87	91,98	1,216	\$ 70.790	\$ 3.539	\$ 67.250
	DICIEMBRE	\$ 58.204	111,87	92,42	1,211	\$ 70.456	\$ 3.523	\$ 66.933
2008	MARZO	\$ 61.515	111,87	95,27	1,174	\$ 72.234	\$ 3.612	\$ 68.622
	ABRIL	\$ 61.515	111,87	96,04	1,165	\$ 71.655	\$ 3.583	\$ 68.072
	MAYO	\$ 61.515	111,87	96,72	1,157	\$ 71.149	\$ 3.557	\$ 67.592
	JUNIO	\$ 61.515	111,87	97,62	1,146	\$ 70.492	\$ 3.525	\$ 66.968
	PRIMA	\$ 61.515	111,87	97,62	1,146	\$ 70.492	\$ 3.525	\$ 66.968
	JULIO	\$ 61.515	111,87	98,47	1,136	\$ 69.890	\$ 3.494	\$ 66.395
	AGOSTO	\$ 61.515	111,87	98,94	1,131	\$ 69.554	\$ 3.478	\$ 66.077
	SEPTIEMBRE	\$ 61.515	111,87	99,13	1,129	\$ 69.422	\$ 3.471	\$ 65.951
	OCTUBRE	\$ 61.515	111,87	98,94	1,131	\$ 69.554	\$ 3.478	\$ 66.077
	NOVIEMBRE	\$ 61.515	111,87	99,28	1,127	\$ 69.314	\$ 3.466	\$ 65.849
	PRIMA	\$ 61.515	111,87	99,28	1,127	\$ 69.314	\$ 3.466	\$ 65.849
	DICIEMBRE	\$ 61.515	111,87	99,56	1,124	\$ 69.122	\$ 3.456	\$ 65.665

DESCUENTOS DE SALUD Y SANIDAD (5%)	\$ 244.362
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 28 DE MARZO DE 2007 HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012	\$ 5.432.260

Por lo anterior, se establece al 14 de noviembre de 2012 por concepto de diferencias pensionales indexadas netas la suma de \$5.432.260 teniendo en cuenta que dentro del cálculo se encuentra ya descontado los aportes legales(5%).

3. DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE LIQUIDACION DEL EJECUTANTE (30 DE ABRIL 2019).

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO CASUR (5%)	TOTAL DIFERENCIA
2012	NOVIEMBRE	\$ 39.032	\$ 1.952	\$ 37.080
	PRIMA	\$ 73.185		\$ 73.185
	DICIEMBRE	\$ 73.185	\$ 3.659	\$ 69.526
2013	ENERO	\$ 75.702	\$ 3.785	\$ 71.917
	FEBRERO	\$ 75.702	\$ 3.785	\$ 71.917
	MARZO	\$ 75.702	\$ 3.785	\$ 71.917
	ABRIL	\$ 75.702	\$ 3.785	\$ 71.917
	MAYO	\$ 75.702	\$ 3.785	\$ 71.917
	JUNIO	\$ 75.702	\$ 3.785	\$ 71.917
	PRIMA	\$ 75.702		\$ 75.702
	JULIO	\$ 75.702	\$ 3.785	\$ 71.917
	AGOSTO	\$ 75.702	\$ 3.785	\$ 71.917
	SEPTIEMBRE	\$ 75.702	\$ 3.785	\$ 71.917
	OCTUBRE	\$ 75.702	\$ 3.785	\$ 71.917
	NOVIEMBRE	\$ 75.702	\$ 3.785	\$ 71.917
	PRIMA	\$ 75.702		\$ 75.702
DICIEMBRE	\$ 75.702	\$ 3.785	\$ 71.917	
2014	ENERO	\$ 77.928	\$ 3.896	\$ 74.032
	FEBRERO	\$ 77.928	\$ 3.896	\$ 74.032
	MARZO	\$ 77.928	\$ 3.896	\$ 74.032
	ABRIL	\$ 77.928	\$ 3.896	\$ 74.032
	MAYO	\$ 77.928	\$ 3.896	\$ 74.032
	JUNIO	\$ 77.928	\$ 3.896	\$ 74.032
	PRIMA	\$ 77.928		\$ 77.928
	JULIO	\$ 77.928	\$ 3.896	\$ 74.032
	AGOSTO	\$ 77.928	\$ 3.896	\$ 74.032
	SEPTIEMBRE	\$ 77.928	\$ 3.896	\$ 74.032
	OCTUBRE	\$ 77.928	\$ 3.896	\$ 74.032
	NOVIEMBRE	\$ 77.928	\$ 3.896	\$ 74.032
	PRIMA	\$ 77.928		\$ 77.928
DICIEMBRE	\$ 77.928	\$ 3.896	\$ 74.032	
2015	ENERO	\$ 81.559	\$ 4.078	\$ 77.481
	FEBRERO	\$ 81.559	\$ 4.078	\$ 77.481
	MARZO	\$ 81.559	\$ 4.078	\$ 77.481
	ABRIL	\$ 81.559	\$ 4.078	\$ 77.481
	MAYO	\$ 81.559	\$ 4.078	\$ 77.481
	JUNIO	\$ 81.559	\$ 4.078	\$ 77.481
	PRIMA	\$ 81.559		\$ 81.559
	JULIO	\$ 81.559	\$ 4.078	\$ 77.481
	AGOSTO	\$ 81.559	\$ 4.078	\$ 77.481
	SEPTIEMBRE	\$ 81.559	\$ 4.078	\$ 77.481
	OCTUBRE	\$ 81.559	\$ 4.078	\$ 77.481
	NOVIEMBRE	\$ 81.559	\$ 4.078	\$ 77.481
	PRIMA	\$ 81.559		\$ 81.559
DICIEMBRE	\$ 81.559	\$ 4.078	\$ 77.481	
2016	ENERO	\$ 87.897	\$ 4.395	\$ 83.502

	FEBRERO	\$ 87.897	\$ 4.395	\$ 83.502
	MARZO	\$ 87.897	\$ 4.395	\$ 83.502
	ABRIL	\$ 87.897	\$ 4.395	\$ 83.502
	MAYO	\$ 87.897	\$ 4.395	\$ 83.502
	JUNIO	\$ 87.897	\$ 4.395	\$ 83.502
	PRIMA	\$ 87.897		\$ 87.897
	JULIO	\$ 87.897	\$ 4.395	\$ 83.502
	AGOSTO	\$ 87.897	\$ 4.395	\$ 83.502
	SEPTIEMBRE	\$ 87.897	\$ 4.395	\$ 83.502
	OCTUBRE	\$ 87.897	\$ 4.395	\$ 83.502
	NOVIEMBRE	\$ 87.897	\$ 4.395	\$ 83.502
	PRIMA	\$ 87.897		\$ 87.897
	DICIEMBRE	\$ 87.897	\$ 4.395	\$ 83.502
2017	ENERO	\$ 93.830	\$ 4.691	\$ 89.138
	FEBRERO	\$ 93.830	\$ 4.691	\$ 89.138
	MARZO	\$ 93.830	\$ 4.691	\$ 89.138
	ABRIL	\$ 93.830	\$ 4.691	\$ 89.138
	MAYO	\$ 93.830	\$ 4.691	\$ 89.138
	JUNIO	\$ 93.830	\$ 4.691	\$ 89.138
	PRIMA	\$ 93.830		\$ 93.830
	JULIO	\$ 93.830	\$ 4.691	\$ 89.138
	AGOSTO	\$ 93.830	\$ 4.691	\$ 89.138
	SEPTIEMBRE	\$ 93.830	\$ 4.691	\$ 89.138
	OCTUBRE	\$ 93.830	\$ 4.691	\$ 89.138
	NOVIEMBRE	\$ 93.830	\$ 4.691	\$ 89.138
	PRIMA	\$ 93.830		\$ 93.830
DICIEMBRE	\$ 93.830	\$ 4.691	\$ 89.138	
2018	ENERO	\$ 98.606	\$ 4.930	\$ 93.675
	FEBRERO	\$ 98.606	\$ 4.930	\$ 93.675
	MARZO	\$ 98.606	\$ 4.930	\$ 93.675
	ABRIL	\$ 98.606	\$ 4.930	\$ 93.675
	MAYO	\$ 98.606	\$ 4.930	\$ 93.675
	JUNIO	\$ 98.606	\$ 4.930	\$ 93.675
	PRIMA	\$ 98.606		\$ 98.606
	JULIO	\$ 98.606	\$ 4.930	\$ 93.675
	AGOSTO	\$ 98.606	\$ 4.930	\$ 93.675
	SEPTIEMBRE	\$ 98.606	\$ 4.930	\$ 93.675
	OCTUBRE	\$ 98.606	\$ 4.930	\$ 93.675
	NOVIEMBRE	\$ 98.606	\$ 4.930	\$ 93.675
	PRIMA	\$ 98.606		\$ 98.606
DICIEMBRE	\$ 98.606	\$ 4.930	\$ 93.675	
2019	ENERO	\$ 102.727	\$ 5.136	\$ 97.591
	FEBRERO	\$ 102.727	\$ 5.136	\$ 97.591
	MARZO	\$ 102.727	\$ 5.136	\$ 97.591
	ABRIL	\$ 102.727	\$ 5.136	\$ 97.591
TOTALES DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA		\$ 7.813.613	\$ 335.469	\$ 7.478.144

Por lo anterior, se indica que al mes de abril de 2019 por concepto de diferencias pensionales indexadas netas la suma de \$7.478.144.

4. LIQUIDACIÓN DE INTERESES CONFORME AL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (DECRETO LEY 01 DE 1984)

Para efecto de la liquidación de intereses, el título ejecutivo dejó establecido que su cumplimiento se efectuará en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, ante lo cual la jurisprudencia

emanada por H. Consejo de Estado, en ponencia del 1 de marzo de 2001⁵, interpretó estos dentro de los siguientes términos:

“En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A, tal como quedó después de la declaratoria de inexecutable de alguna de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y, a su vez, se les comine con el pago de intereses moratorios”. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Así las cosas, se liquidarán intereses corrientes y moratorios sobre el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, esto es, \$5.432.260 y sobre las diferencias que se sigan causando mensualmente hasta 30 de abril de 2019 \$7.478.144.

CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (14 de noviembre de 2012), es decir, desde el 15 de noviembre de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2012.

MORATORIOS: después del anterior término hasta la fecha de esta liquidación, es decir, 16 de diciembre de 2012 hasta la fecha de liquidación del ejecutante, 30 de abril de 2019.

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	15	20,89%	N/A	0,05199%	\$ 110.265	\$5.432.260	\$42.363
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	15	20,89%	N/A	0,05199%		\$5.432.260	\$42.363
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	17	20,89%	31,34%	0,074711%	\$ 69.526	\$5.542.525	\$70.392
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 71.917	\$5.612.051	\$129.208
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 71.917	\$5.683.968	\$118.200
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 71.917	\$5.755.885	\$132.520
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 71.917	\$5.827.803	\$130.286
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 71.917	\$5.899.720	\$136.290
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 147.620	\$5.971.637	\$133.501
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 71.917	\$6.119.257	\$138.441
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 71.917	\$6.191.174	\$140.068
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 71.917	\$6.263.091	\$137.124
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 71.917	\$6.335.008	\$140.281
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 147.620	\$6.406.926	\$137.297
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 71.917	\$6.554.545	\$145.142
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 74.032	\$6.626.463	\$145.431
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 74.032	\$6.700.494	\$132.825
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 74.032	\$6.774.526	\$148.681
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 74.032	\$6.848.557	\$145.327
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 74.032	\$6.922.589	\$151.794
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 151.960	\$6.996.621	\$148.469
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 74.032	\$7.148.580	\$154.634
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 74.032	\$7.222.612	\$156.235
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 74.032	\$7.296.643	\$152.745
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 74.032	\$7.370.675	\$158.271
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 151.960	\$7.444.707	\$154.704
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 74.032	\$7.596.666	\$163.124
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 77.481	\$7.670.698	\$165.018
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 77.481	\$7.748.179	\$150.554
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 77.481	\$7.825.661	\$168.351

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección “a”, sentencia del 1 de marzo de 2001, radicado No. 188-00. C.P Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 77.481	\$7.903.142	\$165.744
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 77.481	\$7.980.624	\$172.947
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 159.041	\$8.058.105	\$168.993
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 77.481	\$8.217.146	\$177.180
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 77.481	\$8.294.627	\$178.850
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 77.481	\$8.372.109	\$174.698
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 77.481	\$8.449.590	\$182.776
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 159.041	\$8.527.072	\$178.502
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 77.481	\$8.686.113	\$187.893
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 83.502	\$8.763.594	\$192.594
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 83.502	\$8.847.096	\$175.613
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 83.502	\$8.930.598	\$196.264
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 83.502	\$9.014.100	\$199.057
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 83.502	\$9.097.601	\$207.598
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 171.398	\$9.181.103	\$202.745
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 83.502	\$9.352.502	\$220.673
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 83.502	\$9.436.003	\$222.643
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 83.502	\$9.519.505	\$217.368
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 83.502	\$9.603.007	\$232.590
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 171.398	\$9.686.509	\$227.044
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 83.502	\$9.857.907	\$238.764
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 89.138	\$9.941.409	\$244.116
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 89.138	\$10.030.547	\$222.469
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 89.138	\$10.119.685	\$248.493
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 89.138	\$10.208.823	\$242.501
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 89.138	\$10.297.962	\$252.773
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 182.968	\$10.387.100	\$246.736
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 89.138	\$10.570.067	\$255.912
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 89.138	\$10.659.206	\$258.070
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 89.138	\$10.748.344	\$246.833
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 89.138	\$10.837.482	\$253.721
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 182.968	\$10.926.620	\$245.609
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 89.138	\$11.109.588	\$255.996
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 93.675	\$11.198.726	\$257.179
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 93.675	\$11.292.401	\$237.403
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 93.675	\$11.386.077	\$261.370
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 93.675	\$11.479.752	\$252.856
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 93.675	\$11.573.427	\$262.965
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 192.281	\$11.667.102	\$254.777
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 93.675	\$11.859.383	\$264.706
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 93.675	\$11.953.059	\$265.742
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 93.675	\$12.046.734	\$257.697
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 93.675	\$12.140.409	\$266.207
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 192.281	\$12.234.084	\$257.974
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 93.675	\$12.426.365	\$269.659
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 97.591	\$12.520.041	\$268.720
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 97.591	\$12.617.631	\$250.682
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 97.591	\$12.715.222	\$275.551
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 97.591	\$12.812.813	\$268.096
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE ABRIL DE 2019								\$12.910.404	\$15.334.989

CAPITAL	\$12.910.404
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019	\$15.334.989
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 30 DE ABRIL DE 2019	\$28.245.393

Teniendo en cuenta la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda al 30 de abril de 2019 (fecha de liquidación del ejecutante) la suma de \$28.245.393, por concepto de capital e intereses.

La Liquidación de crédito presentada por la parte actora fue por valor de:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 32.304.162 ⁶
------------------------	----------------------------

⚡ COSTAS PROCESALES

La providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijadas en un porcentaje del 0.5% de la proyección de valores liquidados, así se pasa a realizar la estimación respectiva: el artículo 188 del CPACA, establece las reglas a tener en cuenta al momento de condenar en costas, sin embargo se acudirá a la condena en costas del Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, Artículo 365, por ser un proceso de carácter ejecutivo, aunque se resalta que, dichas normatividades guardan similitud, dentro de lo que encontramos:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella."

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fueron fijadas las Agencias en Derecho en un porcentaje del 0.5%, procede el Despacho a reconocer en ésta instancia el valor por dicho concepto. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la liquidación por valor de **\$28.245.393**, el valor de la proyección de los valores liquidados, corresponde a **\$141.227**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, al valor de:

TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A JUNIO DE 2017	\$28.245.393
--	--------------

2. **ESTIMAR** el valor total de agencias en derecho del proceso ejecutivo en ésta instancia en **\$141.227**, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

3. Para efectos de la terminación del presente proceso ejecutivo, deberá tenerse en cuenta abonos efectuados por la entidad ejecutada, si se hubieren realizado.

4.- Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se no. 0007 0052
Estado No. 49 JUL 2019 11 JUL 2019
De _____
LA SECRETARIA _____

⁶ Ver folios 70 a 119 c.p